

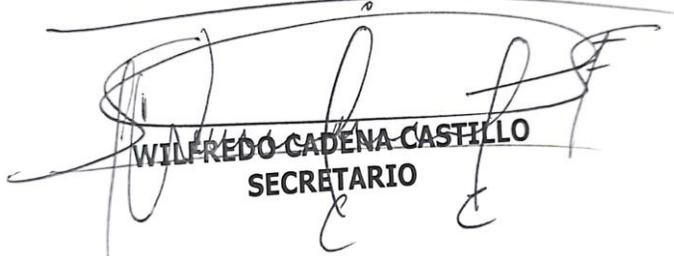


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandados : RUDY ALEJANDRA MORALES VELASCO, EDGAR EDUARDO
GALEANO QUIROGA y CELIO MIGUEL VELASCO
Apoderado Dte: DR. GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON
Radicado : 683852042001-2022-00090

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Landázuri, 27 de julio de 2022



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Landázuri, veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2.022)

La **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez-COOPSERVIVELEZ LTDA** con **NIT 890-203827-5** representada por el señor **LUIS HERNANDO DIAZ**, a través de apoderado judicial (Dr. GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **RUDY ALEJANDRA MORALES VELASCO**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.097.993.905, **EDGAR EDUARDO GALEANO QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.136.197 y **CELIO MIGUEL VELASCO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 5.792.226; el Despacho encuentra que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y que de la obligación contenida en el pagaré número **501005809** del 24 de febrero de 2017 se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de los demandados. En consecuencia se libraré la orden de pago deprecada.

El pagare que se adjunta como base de recaudo, cuyos obligados son los demandados, tiene alcance de título valor de autenticidad presunta; por lo tanto, presta merito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del C.G.P, además, reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por el pagaré N°. **501005809** del 24 de febrero de 2017 a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA y en contra de **RUDY ALEJANDRA MORALES VELASCO**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.097.993.905, **EDGAR EDUARDO GALEANO QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.136.197 y **CELIO MIGUEL VELASCO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 5.792.226, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciban, cancelen a favor de



Landázuri - Santander

COOPSERVIVELEZ LTDA, las siguientes cantidades de dinero:

1.1- Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$829.288,00)**, correspondiente al valor de la cuota número **44**, causada y vencida el 24 de octubre de 2020.

1.2- Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$67.780,00)** de intereses corrientes a la tasa del 19.00 E.A. causados desde el día 25 de septiembre de 2020 al 24 de octubre de 2020.

1.3- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a partir del 15 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

2- Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$842.421,00)**, correspondiente al valor de la cuota número **45**, causada y vencida el 24 de noviembre de 2020.

2.1- Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$54.647,00)** de intereses corrientes a la tasa del 19.00 E.A. causados desde el día 25 de octubre de 2020 al 24 de noviembre de 2020.

2.2- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2, a partir del 15 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

3- Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$855.763,00)**, correspondiente al valor de la cuota número **46**, causada y vencida el 24 de diciembre de 2020.

3.1- Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$41.305,00)** de intereses corrientes a la tasa del 19.00 E.A. causados desde el día 25 de noviembre de 2020 al 24 de diciembre de 2020.

3.2- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 3, a partir del 15 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

4- Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$869.315,00)**, correspondiente al valor de la cuota número **47**, causada y vencida el 24 de enero de 2021.

4.1- Por la suma de **VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$27.753,00)** de intereses corrientes a la tasa del 19.00 E.A. causados desde el día 25 de diciembre de 2020 al 24 de enero de 2021.

4.2- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 4, a partir del 15 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma,



Landázuri - Santander

se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

5- Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$883.125,00)**, correspondiente al valor de la cuota número **48**, causada y vencida el 24 de febrero de 2021.

5.1- Por la suma de **TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$13.986)** de intereses corrientes a la tasa del 19.00 E.A. causados desde el día 25 de enero de 2021 al 24 de febrero de 2021.

5.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 5, a partir del 15 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que queda bajo su custodia el título valor original y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlos.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el transcurso de treinta (30) días, a partir de la notificación de esta providencia por estado, de cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., para continuar con el trámite procesal, en su defecto se decretara el desistimiento tácito al tenor de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 1 del C.G.P.

Este requerimiento procede condicionalmente, a partir de la materialización de registro de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 de JULIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

ando Piso Edificio Coopservivelez
andazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co